

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05-308-31-10-001-2023-00095-00
PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Juan Diego Cañola Gómez
ACCOINADO	Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil
TEMA.	Derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al principio de confianza legítima.
SENTENCIA	24 del 2023
DECISIÓN	Niega Amparo Constitucional

El señor **JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ**, presentó acción de Tutela y que dirige en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y CSNC-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**, por la supuesta violación a los derechos constitucionales fundamentales: a la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el principio de confianza legítima.

1

ANTECEDENTES HECHOS:

Informa el accionante que:

- <<. **1.** Soy egresado del programa de pregrado en Comunicación y Lenguajes Audiovisuales y magíster en Literatura de la Universidad de Medellín, además cuento con un diplomado en pedagogía y didáctica para profesionales no licenciados, y entre otros diplomados y cursos de educación.
- 2.** El día 29 de octubre del año 2021 fue aprobado mediante el Acuerdo No. 20212000021216 del 2021 la convocatoria concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivo y Docente, entre el Ministerio de Educación y La Comisión Nacional Del Servicio Civil, momento en cual estaba vigente la Resolución No.15683 de 2016 del Ministerio de Educación.
- 3.** En el mes de marzo del año 2022, el Ministerio de Educación expidió RESOLUCIÓN No. 003842 del 2022 por medio de la cual se crea el Manual de funciones específicas, eliminando otros énfasis del pregrado en comunicación, quedando específicamente Comunicación social para ejercer la labor docente en la OPEC de Lengua Castellana y Humanidades.
- 4.** No hay información por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil de las razones por las cuales quedan excluidas los demás énfasis del pregrado en comunicación y solamente quedando Comunicación social. Como se observa en el Manual de Funciones expedido por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, en el parágrafo 2.1.4.5

2.1.4.5 Docente de humanidades y lengua castellana.

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.
5. Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis).

6. Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis).
8. Licenciatura en filosofía y letras.
9. Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis).

10. Licenciatura en idiomas.
11. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
12. Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
13. Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.
14. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo.
15. Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística.
16. Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés).
17. Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
18. Licenciatura en humanidades y lengua castellana.
19. Licenciatura en español y filosofía.
20. Licenciatura en español e inglés.
21. Licenciatura en lenguas extranjeras.
22. licenciatura en español y lenguas extranjeras.
23. Licenciatura en filología e idiomas.
24. Licenciatura en bilingüismo.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Español-literatura.
2. Estudios literarios.
3. Filología e idiomas.
4. Lenguajes y estudios socioculturales.
5. Letras – filología hispánica.
6. Lenguas modernas.
7. Lingüística.
8. Literatura.
9. Filosofía y letras.
10. Comunicación Social.

2

5. Todos los programas de Comunicación y afines dentro del Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) cuentan con el mismo Núcleo Básico del Conocimiento NBC.

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Campo específico	Periodismo e información	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Comunicación social, periodismo y afines
Campo detallado	Periodismo, comunicación y reportajes		

6. Realizando la comparación entre ambos pénsum académicos, el pénsum cursado por mí entre los años 2014 y 2017 tiene más asignaturas que permiten una formación integral para la enseñanza de Lengua Castellana y Humanidades que otros pensum de comunicación social, los cuales también comparten otras asignaturas de carácter audiovisual, puesto que, lo audiovisual también permite

fortalecer las competencias lingüísticas y humanísticas desde el cine, la televisión, la radio, la escritura creativa, la construcción de imágenes, etc. Además, dentro del pensum culminado he cursado una asignatura de Pedagogía y Literatura.

• Lista las asignaturas específicas para la formación y enseñanza del área de Lengua Castellana y humanidades:

1. Introducción a las ciencias de la comunicación
2. Lengua materna
3. Expresión escrita
4. Cultura lingüística
5. Introducción a la literatura
6. Literatura Colombiana
7. Literatura Latinoamericana
8. Literatura Contemporánea
9. Retórica y argumentación
10. Semiótica
11. Epistemología de la comunicación
12. Sociología de la comunicación
13. Legislación de la comunicación
14. Psicología de la comunicación
15. Libre elección: Lenguajes creativos
16. Libre elección: Pedagogía y Literatura
17. Herramientas tecnológicas
18. Hermenéutica
19. Seminario de Ciencia, tecnología y sociedad
20. Ética 21. Métodos de investigación
22. Antropología cultural
23. Teorías de la comunicación
24. Lenguaje y creatividad
25. Historia del arte
26. Publicidad.

3

7. Me presenté a la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docente, logrando superar la etapa de la prueba escrita y psicotécnica del día 25 de septiembre de 2022 con un puntaje de 60 y un acumulado de 45.81, sin embargo, en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos, no admitieron mi título de pregrado y así quedando por fuera del concurso, dicho resultado lo publicaron el día 29 de marzo de 2023.



8. El día 4 de abril de 2023 interpose la reclamación objetando los resultados preliminares de la Verificación de requisitos mínimos

9. El día 18 de abril publicaron las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos a Verificación de requisitos mínimos donde reafirmaron la decisión de NO ADMITIDO

10. El resultado de no admitido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) para mi salud emocional ha sido una situación muy difícil de asumir, dado que, llevo más de un año desempleado, cuento con deudas bancarias producto de la pandemia y producto de mi iliquidez financiera; puesto que había superado la prueba escrita había ingresado a estudiar el doctorado en Filosofía con un crédito del ICETEX para cualificar mi labor de enseñanza y mi calidad de vida en el momento de ascender en el escalafón docente con dicho título.

11. Actualmente me encuentro desempleado y con la responsabilidad de ayudarlo económicamente a mi familia, la única solución que veía a mi situación económica y que de ella se derivan mis angustias existenciales, era el ingresar a la carrera docente de manera meritatoria, ya que no cuento con una rosca política o los contactos ideales para que me ubiquen a laborar en algún espacio.

12. En el año 2021 realicé el diplomado en pedagogía y didáctica para profesionales no Licenciados con el ánimo de cualificarme, dado que me aspiración siempre ha sido ser docente para transformar nuestra sociedad desde el aula, una sociedad ya tan maltratada por la injusticia social, por la falta de oportunidades, por la corrupción y he querido devolverles la esperanza a nuestros niñas, niños y jóvenes, y por ello, me he preparado no solo para el concurso docente sino también para mi profesión.

13. Realicé 3 diplomados en el Politécnico Mayor que me valieron 280.000 pesos con el ánimo de mejorar el puntaje en la etapa de Valoración de antecedentes, y los cuales que finalicé en diciembre de 2022...>.

El accionante considera vulnerados los siguientes derechos constitucionales

“ Estimo que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** están vulnerando mi derecho al trabajo (Artículo 25 CP/91), mi derecho a la igualdad (Artículo 13 CP/91), y vulnerado el principio de confianza legítima, en conexidad con mi derecho de participar en los concursos para los cargos públicos.”.

4

Esbozados algunos argumentos legales el accionante solicita las siguiente:

“ **PRETENSIONES:** Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de forma respetuosa al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, y el principio de confianza legítima, así como los que usted señor Juez considere vulnerados como consecuencia de los hechos narrados en esta acción constitucional.

SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o quien corresponda, Incluir la profesión de Comunicación y afines en las OPEC del concurso 2150 a 2237 de 2021y 2316 de 2022 Directivo y Docente en los cargos de docente de Lengua Castellana y Humanidades para las etapas que siguen en él y lograr continuar en el concurso que con esfuerzo he superado la prueba escrita.

TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o quien corresponda, modificar la RESOLUCIÓN No. 003842 de 2022, (por medio del cual se crea el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docenes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones) incluir las demás denominaciones de Comunicación para ejercer el cargo de Docente de Lengua Castellana y Humanidades al igual que el profesional cuyo título se denomina Comunicación social.

CUARTO: Que se me permita continuar en el concurso 2150 a 2237 de 2021y 2316 de 2022 Directivo y Docente en los cargos de docente de Lengua Castellana y Humanidades para garantizarme el derecho a la igualdad, el mérito y la

oportunidad, además de salvaguardar mi derecho a un empleo digno."

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de tutela, el despacho procedió a su admisión mediante auto de abril 21 de 2023 en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y se vincula por el despacho a la **UNIVERSIDAD LIBRE** a fin que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, los cuales afirma el accionante le fueron vulnerados en los concursos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes abierto de méritos para el cargo de Docente de Lengua Castellana y Humanidades., además de vincular de oficio a los posibles perjudicados o afectados con la presente tutela, por lo que se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que comuniquen a los concursantes de la convocatoria **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022** al concurso público abierto de méritos para el cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana. Poniéndoles en conocimiento de la existencia de la presente tutela en la página de la entidad y corrérseles traslado por el término de tres (03) días para pronunciarse respecto a lo peticionado por la parte accionante y para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer, sin embargo; no se evidenció la notificación a los concursantes de la convocatoria **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022** al concurso público abierto de méritos para el cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, por lo que habiendo proferido sentencia en mayo 8 de 2023 negando el amparo constitucional fue objeto de impugnación por el accionante y la **Sala Unitaria de Decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, declaró la nulidad de la sentencia proferida mediante auto del 26 de mayo de 2023 y ordenó la notificación a los concursantes concediéndoles el mismo término, mediante auto del 29 de mayo de 2023 se ordena cumplir lo resuelto por el Superior y se ordena nuevamente la notificación por parte de la CNSC del auto admisorio de la tutela a los inscritos en la convocatoria y cargo al que se presenta el accionante. Notificación fue surtida por la CNSC, conforme lo indican en la contestación y lo certifican por medio del Director de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, **señor Gustavo Adolfo Vélez Achury**, en los siguiente términos:

5

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO se envió la campaña notificación emitida por el Juzgado de Familia en Oralidad de Girardota - Antioquia, en el marco de la Acción de Tutela 2023-00095 interpuesta por JUAN DIEGO CAÑOLA, ordenó la comunicación a los participantes del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, a través de **Diego Hernán Fernández G**, coordinador jurídico - proyectos CNSC Universidad Libre, aporta el acuerdo n° 2168 de 2021, del 29-10-2021, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN - proceso de selección N° 2211 DE 2021- Directivos Docentes y Docentes, sin pronunciamiento alguno particular sobre la presente acción de tutela. Obrante a PDF 19.

6

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.162.982 portador de la tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, allega escrito de contestación a esta acción constitucional, en los siguientes términos:

<... El Ministerio de Educación Nacional- MEN adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, por medio de la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

Considerando lo anterior, en el caso del título profesional en **Comunicación y Lenguajes audiovisuales** según la Resolución 03842 de 2022 no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer la docencia en el área solicitada. No obstante, de conformidad con el numeral 1.2.1. y siguientes del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, adoptado por la Resolución en mención se puede establecer que las personas que ostenten el título profesional de Comunicación y Lenguajes audiovisuales están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos Directivos Docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros

requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria...
 ... De los derechos fundamentales en discusión en sede judicial. En consideración con lo expuesto, este Ministerio no ha vulnerado los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, en la medida que, las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a los concursos de méritos de la carrera especial docente se circunscriben a la reglamentación del Manual de Funciones de Docentes y Directivos Docentes y a de manera conjunta con la CNSC estructurar los ejes temáticos. Para el caso que nos ocupa, el concurso de carácter se fundamenta en el Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, Decreto Reglamentario 915 de 2016 y el Decreto 574 de 2022. Es así que, con fundamento en los preceptos constitucionales que asocian el mérito y la carrera administrativa al desarrollo de procesos de selección el Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el marco de sus competencias dio apertura a los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Como se evidencia, al no tener este Ministerio la facultad nominadora, no se han desconocido los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana, pues no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Servicio Civil, principalmente cuando, la parte accionante no aportó al líbello de tutela prueba alguna de que sus derechos hayan sido vulnerados por parte de esta Cartera Ministerial. Finalmente, es preciso reiterar que, de acuerdo con la normatividad vigente y lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal y, por lo tanto, la administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); razón por la cual, en materia de concursos para proveer los empleos docentes e inconformidades de los interesados frente a los resultados, es la facultada a requerir y exigir el cumplimiento de las normas vigentes, en el marco de las funciones relacionadas con la administración de la carrera administrativa, específicamente el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004...

... **Falta de legitimación en la causa.**

Dado que el objeto de la presente acción de tutela tiene que ver principalmente al no cumplimiento de requisitos por el accionante en la prueba de valoración de antecedentes y cumplimiento de requisitos, debido a que esta competencia conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, radica en la CNSC, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", por cuanto, para este Ministerio ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO ACCEDER A LO SOLICITADO, es decir, ni jurídica ni materialmente la exigencia es susceptible de ser atendida por este gabinete ministerial, por los siguientes motivos:

Esta Cartera no tiene competencia sobre las etapas del proceso de selección toda vez que, los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera

Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria, los cuales en su artículo 2 establecen que el desarrollo de la convocatoria estará bajo la directa responsabilidad de dicha entidad y en el literal c) del artículo 3, establece aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, como una etapa dentro de la estructura del proceso...

... En este orden de ideas, debe concluirse que pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración. Solicitudo Finalmente, con fundamento en la información y normatividad relacionada, se solicita respetuosamente al señor Juez, DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en este documento.>.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través del abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, como jefe de la oficina asesora jurídica, remite contestación manifestando lo siguiente:

<. De lo anterior, se puede evidenciar que las pretensiones de la parte accionante se encuentran encaminadas a resolver de fondo su reclamación por medio de la cual busca le sea tenida en cuenta su profesión de Comunicación Social para continuar en el proceso de selección para el cual se presentó.

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC...

Para sustentar lo manifestado en su contestación, esboza algunos principios constitucionales, jurisprudenciales, norma legal sobre requisitos legales de competencia y funciones específicas, citando la norma legal y algunas jurisprudencias Constitucionales.

Con lo anterior informa al despacho las etapas y términos legalmente establecidas para el concurso en los siguientes:

Para dar cumplimiento a lo anteriormente enunciado, la CNSC se permite indicar que, las fechas establecidas para las diferentes fases son:

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Final
Planeación para la ejecución del contrato - firma Acta de inicio	20/12/2022	20/12/2022
Verificación de Requisitos Mínimos	10/03/2023	11/04/2023
Prueba de Valoración de Antecedentes	13/06/2023	1/08/2023
Prueba de entrevista	8/06/2023	9/08/2023

La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos incluye, actualización de documentos, publicación de resultados preliminares, recepción de reclamaciones de los resultados y publicación de resultados definitivos.

La etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes incluye, publicación de resultados preliminares y definitivos.

La etapa de Prueba de entrevista incluye, publicación de resultados preliminares, acceso de la prueba y publicación de resultados definitivos.

Vale la pena aclarar que, las anteriores fechas se encuentran acordadas con el operador contratado que para el presente caso es la Universidad Libre, es importante tener en cuenta que debido a la dinámica del mismo proceso de selección estas fechas pueden sufrir modificaciones, por ello, en el anexo del acuerdo numeral 1.1. se indicó "el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente"; en consecuencia las fechas de realización o ejecución de las fases pendientes del proceso de selección, serán informadas en página web de la entidad, por ello es su deber estarla consultando permanentemente, en especial los avisos informativos, en el link <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisosinformativos>. Por tal razón cualquier modificación en las anteriores fechas serán informadas a todos los interesados por este medio oficial.

En este orden de ideas, debe concluirse que pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración.

Solicitud

Finalmente, con fundamento en la información y normatividad relacionada, se solicita respetuosamente al señor Juez, DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en este documento.>.

En contestación posterior en iguales términos que la anterior descrita en conclusión informan:

"Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el

presente Proceso de Selección...”

DOCUMENTOS RELEVANTES:

Al escrito de tutela presentado por el señor **JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ**, se anexan las siguientes pruebas:

- Copia de Cedula de ciudadanía del accionante obrante a folios 10 y 11 del pdf 03.
- Reclamación que realiza el accionante por el resultado de NO ADMITIDO, a folios 12 y 13.
- Constancia de inscripción del accionante en SIMO, a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación Municipio de Medellín y la constancia de carga de documentos al SIMO por del accionante, además de las copias de los títulos aportados a folios **15 al 26** a pdf **03**.
- Respuesta dada por parte de la CNSC y la Universidad a la reclamación del accionante, por resultado de NO ADMITIDO, fechada de abril del 2023, obrante a folios **33 al 96** a pdf **03**.
- Certificación del Director de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la entidad, señor **Gustavo Adolfo Vélez Achury**, quien certifica la notificación de la Acción de Tutela 2023-00095 interpuesta por JUAN DIEGO CAÑOLA, a los participantes del Proceso de selección **2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, conforme lo ordenado. a pdf 61, con 140 folios, y a folios 28 del PDF**

10

PROBLEMA JURÍDICO

Evaluará este despacho si al señor **JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ**, se le ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el principio de confianza legítima por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o la UNIVERSIDAD LIBRE**, en los concursos 2150 a 2237 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes abiertos de méritos para el cargo de Docente de Lengua Castellana y Humanidades, por no incluir la Resolución Número 15683 del 1 de agosto del 2016 del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual se subroga el Anexo de la Resolución 9317 del 2016 que adopto el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, en los profesionales no licenciados los pregrados de Comunicación y no sólo el pregrado en Comunicación Social para optar al cargo de Docente de Lengua Castellana y Humanidades, y no aceptar

el título de pregrado en Comunicación y Lenguas Audiovisuales que tiene el accionante en la verificación de requisitos mínimos luego de haber aprobado la prueba escrita y psicotécnica.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar, ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública; y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Es labor del juez de tutela establecer la idoneidad y eficacia de los referidos mecanismos judiciales, para lo cual la jurisprudencia constitucional enlista unas subreglas:

<...El juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras...>

11

Adicional a ello, el artículo **6 numeral 5 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Puede afirmarse entonces que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, siendo ellos los previstos por la jurisdicción contencioso administrativa, como son la simple nulidad, o la nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional, mecanismos consagrados en los artículos **137 y 138 de la Ley 1437 de 2011**, obra que además trae en su artículo **229**, la posibilidad de pedir medidas cautelares previas y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de manera provisional, así como la suspensión provisional del acto administrativo consagrado en su artículo 231 numeral 4, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado dos excepciones donde la tutela contra actos administrativos es procedente:

<<(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es,

adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible>>.

En sentencia **T-103 de 2020**, la misma alta corporación acerca de la subsidiariedad dijo:

<Esta sala ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. así pues, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.>.

Por otro lado, en lo atinente al principio constitucional de inmediatez de la acción de tutela.

Esta acción no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los recursos o medios ordinarios de defensa judiciales que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, **condición ésta que determina su carácter subsidiario o residual, según el cual no se puede ejercer antes de, en lugar de o después de sino a falta de otro mecanismo judicial que conduzcan a los mismos fines**, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable caso en el cual se puede ejercer mientras se ejerce ese otro mecanismo, esto es, provisional o transitoriamente (arts. 86 incisos 1º, 3º y 5º de la C.N., 1º, 5º y 6-1 del Decreto 2591 de 1991, el último declarado inexecutable en su inciso 2º, que establecía que se entiende por perjuicio irremediable, por la Sentencia C531 de noviembre 11 de 1993 y 1º del Decreto 306 de 1992) y aunque no se establece término para interponerla se debe interponer en un término prudencial, aspecto éste que la doctrina y la jurisprudencia denominan inmediatez y del que dicen que es consustancial a la protección de los derechos fundamentales que es su objeto.

“...Según la doctrina de la Corte, expresada en varias de sus decisiones, particularmente en la sentencia No. C-543 proferida por la Sala plena el 1º de Octubre de 1.992, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que

implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección que haga efectivos los mandatos constitucionales en defensa de la persona.

“Es lo que se conoce como el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, plasmada en el art. 86 de la Carta, el cual expresa que ella “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Así, pues ha concluido la Corte-la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece-con la excepción dicha-la acción ordinaria...” (Sentencia T-173 de Mayo 4 de 1.993).

“...De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, y como lo sostuvo la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández), la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad.

La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

La relevancia del tiempo en el cual se interpone la acción de tutela es muy clara en algunos casos, como lo ha reconocido la Corte, por ejemplo, cuando existe un hecho superado.

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la

autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". (Corte Constitucional. Sentencia T-519 del 16 de septiembre de 1992. M.P.: magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo).

"Como lo ha dejado sentado esta corporación en su amplia jurisprudencia, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, como se mencionó, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental, en el caso presente el de la educación, considerado por la doctrina constitucional como un derecho de aplicación inmediata" (Sentencia 463 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo).

En particular, en sentencia T-822 de 2002, esta corporación señaló que para determinar si una acción principal es idónea, se deben tener en cuenta tanto el objeto de la acción prevalente prima facie, como su resultado previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular.

En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente, en contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.

DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA: Así mismo, y debido a la importancia de los concursos públicos, como mecanismos para la efectividad de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, es importante considerar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-1198 de 2001, donde ha establecido los siguientes criterios específicos para la procedencia de la acción frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito:

“En principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla plateada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

DEL CASO CONCRETO

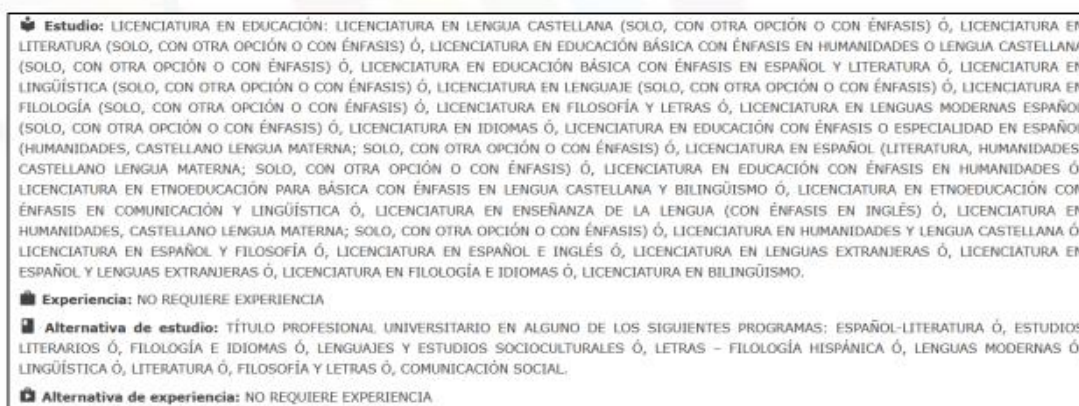
Del análisis fáctico de la acción de tutela presentada y de las respuestas allegadas por las entidades accionada y vinculada a la presente acción constitucional, además de los documentos aportados a esta Litis, se logró establecer que el señor **JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ**, se inscribió satisfactoriamente a la convocatoria de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, a través del aplicativo **SIMO**, para el concurso méritos identificado como proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, reglamentado mediante resolución No.003842 18 de marzo del 2022, del Ministerio de Educación, que de antemano se pusieron en conocimiento los documentos necesarios para la respectiva participación y con la finalidad que los concursantes verificaran si cumplía o no con los requisitos allí establecidos y las reglas a las cuales debían someterse para clasificar, continuar y culminar con el proceso de selección y para cada cargo determinado, y cuya regulación y fases se encuentran legalmente regladas por actos administrativos, y la **COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, regula algunas de las condiciones específicas para aspirar a cada cargo dependiendo de las necesidades básicas del cargo ofertado y entre ellas se encuentra el modo de inscripción, calificación y validación de documentos, en cada fase o etapa del proceso, que además se aclara que estas fases o etapas, entre fase y fase, algunas son clasificatorias y otras eliminatorias. Como es de observarse en la fase de verificación de documentos y en la etapa de verificación de estudios realizada por la CNSC, advierte que el título de **Comunicación y Lenguajes Audiovisuales**, que ostenta el accionante no se encuentra dentro de títulos

15

enunciados para acreditar los estudios mínimos, por lo que, inicialmente el señor **JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ** no pasó la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, arrojando como resultado la **NO ADMISION AL CONCURSO** pretendido, por lo que el accionante interpuso la reclamación correspondiente dentro el término legal establecido para ello ante la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil, y en suma realizó las siguientes: “ Solicitudes: - Tomar en cuenta para realizar la verificación de requisitos mínimos el título en Comunicación y Lenguajes audiovisuales cargado en la plataforma SIMO, asimismo, los documentos anexos a esta reclamación. - Que la dirección de calidad del viceministerio de educación preescolar, básica y media del MEN y el CONACES sean los encargados de expedir concepto frente a la validez de mi título en Comunicación y Lenguajes audiovisuales como apto para ejercer el cargo de docente de área en Humanidades y Lengua Castellana. - Cambiar el resultado a ADMITIDO ya que cumplo con el requisito mínimo de mi título de pregrado con el perfil para ejercer el cargo y debidamente registrado en el SNIES.”. A lo que la CNSC, al verificar de nuevo los documentos aportados por el accionante y los requisitos publicados en la convocatoria para decidir lo pretendido por el accionante se pronuncia en los siguientes términos:

<.En primer lugar, en ocasión a su solicitud de “Tomar en cuenta para realizar la verificación de requisitos mínimos el título en Comunicación y Lenguajes audiovisuales cargado en la plataforma SIMO” sé valida la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional, en COMUNICACION Y LENGUAJES AUDIOVISUALES, expedido por UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, con fecha de grado del 23 de marzo del 2018, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC:

16



Al respecto, el Operador del concurso resolvió la reclamación del accionante confirmando su estado de “INADMITIDO” dentro del Proceso de Selección, informándole que:

<Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección...>.

Aunado a lo anterior; la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el Operador del concurso, al ser notificado de la presente acción de tutela se ratifica en los siguientes términos:

"Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección".

si bien es cierto el accionante se inscribió al concurso de méritos convocado, también lo es que al inscribirse en dicha convocatoria aceptó las condiciones que de antemano se le pusieron en conocimiento para su elección y ser este quien determinaba y verificaba de acuerdo a sus estudios si cumplía o no con los requisitos allí establecidos, además de verificar las reglas a las cuales debía someterse con la inscripción al concurso y poder continuar con el proceso de selección para el cargo específico, y cuya regulación y fases se encuentran legalmente regladas por actos administrativos y a cargo de la **COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, y entre ellos se encuentra el modo de calificación o validación de documentos en cada FASE del proceso, y entre fase y fase son clasificatorias o eliminatorias y como es de observarse el tutelante no logró acreditar el título de pregrado en profesiones no licenciados para continuar en concurso, por lo que no clasificó para continuar en el concurso, ya que el título aportado por este denominado COMUNICACION Y LENGUAJES AUDIOVISUALES, no se encuentra enlistado dentro de los profesionales no licenciados que pueden según la Resolución Número 15683 del 1 de agosto de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se subroga el Anexo de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente" ejercer la labor docente en la OPEC de profesor de Lengua Castellana y Humanidades, porque se encuentra solamente el pregrado de Comunicación Social, y esta resolución es la que está vigente según afirma el accionante en el hecho segundo de la solicitud de amparo, para el momento de la convocatoria cuando él se presentó y no es cierto que en esta resolución se encontraran otros énfasis del pregrado en Comunicación que llevaran a incluir la profesión de Comunicación y Lenguajes Audiovisuales que tiene el accionante, como da a entender en el hecho tercero de la solicitud de amparo por lo que no se acredita lo afirmado en el hecho tercero de su escrito de tutela que en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación que modifica la antes mencionada se hubieran eliminado estos énfasis que no estaban previstos en la anterior resolución.

No cabe duda a esta instancia que al haber aprobado la prueba escrita y

psicotécnica el accionante como lo afirma en el hecho séptimo del escrito de tutela, además de los otros estudios complementarios que ha realizado pensando en ser docente de Lingüística y Español tenga idoneidad para el desempeño de este cargo docente. Sin embargo, la convocatoria no le ha desconocido el debido proceso administrativo como participante, el voluntariamente a sabiendas de que su pregrado en Comunicación no estaba incluido en las profesiones no licenciados para el cargo docente de Lengua Castellana y Humanidades, sino solamente el pregrado en **COMUNICACIÓN SOCIAL** inicio el proceso del concurso.

LA COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, han seguido las reglas del concurso y la decisión desfavorable al accionante le fue notificada y frente a la misma realiza la correspondiente reclamación que le fue resuelta y de la cual tuvo conocimiento.

Lo que el accionante requiere es que la Resolución del Ministerio de Educación por la cual se establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente y específicamente para el cargo de profesor de Lengua Castellana y Humanidades incluya en profesionales no licenciados, para desempeñar este cargo docente, no solamente al profesional de Comunicación Social, sino además los profesionales de otros pregrados de Comunicación, sin embargo es claro para esta instancia que la tutela no es el medio idóneo para lograr este cometido ya que la tutela instaurada va encaminado, no sólo a lo anterior, sino a que el accionante continúe en el proceso de la convocatoria 2150 a 2237 y 2316 de 2022, de un lado porque el accionante cuenta con otro mecanismo que es la acción de nulidad parcial de la resolución emitida por el Ministerio de Educación en el punto concreto, si bien es cierto la espera de otro concurso le limita la posibilidad de acceder por el momento al cargo docente al que el accionante aspira, también lo es que su profesión le puede permitir otros campos de acción, además considerar la tutela como un mecanismo transitorio para evitarle un perjuicio irremediable que no se encuentra demostrado por el accionante, llevaría a desconocer el derecho de los participantes que optaron en el concurso por ese cargo OPEC de profesor de Lengua Castellana y Humanidades y que si cumplieron con los requisitos mínimos de verificación, además de los profesionales no licenciados de pregrado de comunicación diferente a Comunicación Social que pudieron también participar en el concurso de haberseles dado en la Resolución del Ministerio de Educación esa oportunidad al incluir en profesionales no licenciados para el cargo otros pregrados en Comunicación no solamente Comunicación Social.

Verificado lo anterior, advierte el Despacho que la presente acción se torna improcedente por dos motivos; el **primero**, porque no se observa ni se probó una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el principio de confianza legítima invocados por el accionante, ya que las entidades accionadas, conforme lo manifestaron en sus respuesta, han dado estricto cumplimiento a las reglas y procedimientos que rigen el concurso mencionado, teniendo legalmente justificada su actuación en este caso concreto y ratificando la decisión de la no continuidad en el concurso conforme a las reglas descritas para el cargo optado por el concursante. En **segundo lugar**, se torna improcedente porque no se cumple con el requisito esencial de procedencia de la acción relativo a la **subsidiariedad**, pues el accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a demandar la nulidad de la mencionada Resolución del Ministerio de Educación en el punto concreto. Tampoco se acreditó la **existencia de un perjuicio irremediable** que imponga la concesión del amparo o la adopción de unas medidas de urgencia, el accionante ha tenido la oportunidad de participar en el concurso de méritos con las posibilidades de igualdad de los participantes y de cualquier ciudadano colombiano que posea las características personales y profesionales para el cargo elegido. Las circunstancias aquí plasmadas no gozan de las características que impongan la necesidad de adoptar medidas para evitar un *perjuicio irremediable* como lo son: **i)** inminentes; **ii)** graves; y **iii)** de urgente atención.

19

Resulta entonces improcedente la solicitud de tutela que se estudia, pues no se observa ni la vulneración de derechos, ni la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ** que haga viable el amparo constitucional, en forma transitoria, pudiendo acudir el accionante a la acción de nulidad parcial de la resolución del Ministerio de Educación en el punto concreto que le impide aspirar al cargo de docente en Humanidades y Lengua Castellana, sin embargo esta instancia encontrando razonable que otros pregrados de Comunicación diferentes a Comunicación Social puedan ser incluidos en las profesiones no licenciadas para el cargo docente de Lingüística y Lengua Castellana, instará al Ministerio de Educación para que cuando se aborde el estudio para modificar o cambiar la resolución que adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente analice este punto.

En este orden de ideas, este despacho no encuentra otra alternativa que negar el amparo constitucional solicitado por el señor **JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ**.

Como en la presente acción de tutela fueron vinculadas concursantes de la convocatoria **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**, para el cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que proceda a notificar esta decisión, a través de su publicación en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma, para su conocimiento, o remitiendo la misma correo electrónico de las personas inscritas al cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, allegando a este despacho, la constancia de la notificación de la presente decisión. Por lo demás se ordenará notificar a las partes y remitir el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión en caso de no ser impugnada la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA, presentada por el señor **JUAN DIEGO CAÑOLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.653.221 de Envigado- Antioquia frente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la **COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**. por las razones expuesta en la parte motiva.

20

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes por el medio más expedito por secretaria del despacho y advertir que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación a través del correo electrónico del juzgado

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se notifique esta sentencia a los concursantes de la convocatoria al concurso público abierto de méritos: **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**, que aspiraron al cargo de Docente en Humanidades y Lengua Castellana, vinculados a la presentes acción de tutela

CUARTO: INSTAR al Ministerio de Educación representado por su Ministro para que tenga en cuenta, cuando se aborde el estudio para cambiar o modificar la resolución que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, estudie la posibilidad de incluir en profesiones no licenciadas para el cargo de docente de Lengua Castellana y Humanidades otros pregrados de Comunicación además de Comunicación Social.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez